

***Última reforma publicada en el Periódico Oficial
El 31 de diciembre de 2018.***

***Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de diciembre de 2018.***

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:
El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:
NÚMERO 293**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

**LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transversalidad y perspectiva de género, observando lo estipulado en la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los reglamentos correspondientes y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; en coadyuvancia con el Consejo Estatal de Armonización Contable para su difusión e implementación, garantizando los lineamientos para la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas, así como el control de las mismas en los planes y programas vinculados a la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Los Entes Públicos y/o privados que ejerzan recursos de origen federal, adicionalmente deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de

Coordinación Fiscal; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y sus respectivos reglamentos, así como la normatividad aplicable en la materia.

La Auditoría Superior de Michoacán, fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a lo regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo y su propio Reglamento Interior.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenidos de los principales informes de rendición de cuentas;

II. Auditoría: La Auditoría Superior de Michoacán;

III. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Balance presupuestario: La diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más Financiamientos, y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

VII. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;

VIII. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Contabilidad gubernamental: El registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto, y será llevada por la Secretaría, debiendo ajustarse a los respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el CONAC. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera, así como las de control y fiscalización, observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental,

la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las Normas y Lineamientos que emita el CONAC;

X. Consejo: El Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán;

XI. Criterios Generales de Política Económica: El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Cuenta pública: El documento que presentan las entidades fiscalizables al Congreso del Estado para dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y relativos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de rendición de cuentas;

XIII. Dependencias: Aquellas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Deuda contingente: Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria;

XV. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo del Gobierno del Estado y de los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;

XVI. Entes Públicos: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XVII. Entidades: Aquellas a las que se refieren los artículos 7 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Evaluación: Al análisis sistemático y objetivo de los programas coordinados por los Entes Públicos y que tienen como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad;

XIX. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos,

derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XX. Financiamiento Neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XXI. Fuente de pago: Los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XXII. Gasto corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XXIII. Gasto devengado: El momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XXIV. Gasto no etiquetado: Las erogaciones que realizan el Gobierno y (sic) del Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Gobierno del Estado con un destino específico;

XXV. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVI. Indicadores: A la expresión cuantitativa o, en su caso cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar sus resultados;

XXVII. Ingresos de Libre Disposición: Son los ingresos y las participaciones federales, así como los recursos que en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXVIII. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXIX. Ingresos propios: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXX. Ingresos totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento;

XXXI. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos, edificios no residenciales, de acuerdo al propio clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXXII. Ley: La Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIV. Ley de Ingresos Municipal: La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXV. Municipios: Los Ayuntamientos y las Dependencias, Entidades y Organismos Municipales, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVI. Organismos Autónomos: Órganos con plena autonomía funcional y financiera creados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o por las leyes, atribuidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen a su cargo una función del Estado;

XXXVII. Percepciones extraordinarias: Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXVIII. Percepciones ordinarias: Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contra prestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXIX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XL. Planeación Hacendaria. Es el proceso que consiste en la identificación y obtención de los ingresos necesarios para financiar los programas de gobierno de conformidad con los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal atendiendo las disposiciones de las normas administrativas aplicables; así como el establecimiento de las políticas necesarias para administrar los bienes patrimoniales que conforman la hacienda pública;

XLI. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XLII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

XLIII. Secretaría de Contraloría: Es el órgano interno de control del poder ejecutivo responsable de fijar las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría, que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XLIV. Sistema de Evaluación del Desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento Unidad Programática Presupuestal;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XLV. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate; y,

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XLVI. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es un método de gestión para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, transformando las estructuras y lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos. Ha sido definida como: «la integración sistemática de las situaciones, intereses, prioridades y necesidades propias de las mujeres en todas las políticas del Estado, con miras a promover y velar por la igualdad entre mujeres y hombres» (OCDE 1997).

ARTÍCULO 3°. Son sujetos de esta Ley todos los Entes Públicos del Estado de Michoacán:

I. Del Poder Ejecutivo;

II. Del Poder Legislativo;

III. Del Poder Judicial;

IV. De los Municipios del Estado; y,

V. Los Órganos Autónomos.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 3° Bis. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RECTORÍA DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 4°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracciones I, II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 4° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Entes Públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio la normatividad que en materia de contabilidad gubernamental y de la emisión de la información financiera que para efectos acuerde el CONAC.

ARTÍCULO 5°. El Consejo, que se creó mediante el Acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en Periódico Oficial el día 4 de julio del 2011, Cuarta Sección,

con el propósito de ser la instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y la información financiera de los Entes Públicos del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer en los ámbitos estatal y municipal las modificaciones necesarias al marco jurídico encaminadas a lograr la armonización contable gubernamental en la entidad, en plena observancia en lo dispuesto por el CONAC;

II. Difundir los lineamientos e instrumentos de armonización contable gubernamental, emitidos por el CONAC;

III. Elaborar los lineamientos e instrumentos de armonización en materia de contabilidad gubernamental que le sean solicitados por el CONAC;

IV. Autorizar la creación de grupos de trabajo y Comisiones que sean necesarios, encaminados a la realización de la armonización contable gubernamental;

V. Proponer a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Órganos Autónomos y Municipios la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

VI. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

VII. Emitir boletines informativos en materia de contabilidad gubernamental en estricto apego a lo expresamente dispuesto por el CONAC;

VIII. Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Consejo;

IX. Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X. Proponer los lineamientos, pautas y normas para la adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;

XI. Funcionar como enlace entre el CONAC y los sujetos de esta ley para efectos de que los últimos puedan formular al CONAC consultas en materia de contabilidad gubernamental;

XII. Aprobar el reglamento interior del Consejo; y,

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 6°. El Consejo deberá publicar en el Periódico Oficial así como difundir en su portal electrónico y por los medios que tenga a su alcance, todos sus acuerdos y disposiciones para la estricta observancia de los sujetos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 7°. El Estado y los Municipios deberán presentar al Congreso su Iniciativa de Ley de Ingresos para su aprobación en los plazos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 8°. La iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, y de los Ayuntamientos que presenten a la consideración del Congreso, contendrá lo siguiente:

I. Exposición de motivos en el que se señalen:

A) La política de ingresos;

B) Los factores económicos y sociales que prevalecen y dan origen a la iniciativa de Ley.

II. El proyecto de Decreto deberá incluir:

A) La descripción de los rubros de ingresos armonizados hasta su tercer nivel, conforme a lo aprobado por el CONAC;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

B) Las cuotas, tarifas y tasas por cada uno de los rubros de ingresos. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable para el caso de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado;

C) Los montos estimados por cada uno de los rubros de ingresos, para el ejercicio fiscal correspondiente, clasificados por su origen;

D) Los Municipios cuando se trate de los rubros de ingresos de participaciones, aportaciones o transferencias federales deberán observar las estimaciones que para tal afecto realice la Secretaría.

III. Anexos al Decreto se deberá presentar:

A) El calendario de ingresos con base mensual por cada uno de los rubros de ingresos y el total anual;

B) Memoria de cálculo de los rubros de ingresos describiendo con precisión los procedimientos y bases aplicados;

C) Cuando en el decreto se consideren ingresos extraordinarios, se deberá observar lo que al respecto señala la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán; y,

D) Cuando se trate de leyes de ingresos municipales, se deberá agregar el acta de cabildo en la que fue debidamente aprobada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 9°. La Secretaría publicará a más tardar el día diez de septiembre en el Periódico Oficial, el calendario con base mensual de la proyección de ingresos estimados de las participaciones en ingresos federales y estatales y las aportaciones federales y estatales para cada uno de los municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

Las estimaciones a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán cuando se publique el presupuesto de la Federación.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 10. El Estado y los municipios deberán registrar en los sistemas de control presupuestal los montos estimados en base mensual por cada uno de los rubros de ingresos y su clasificación de origen aprobados en su Ley de Ingresos.

Dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal deberán registrar las adecuaciones presupuestarias a las estimaciones de ingresos aprobados de aquellos devengados no recaudados en ejercicios fiscales anteriores.

Al cierre del ejercicio mensual, deberán de registrar en los sistemas de control presupuestal, adecuaciones presupuestarias a las estimaciones de ingresos aprobados con relación a los devengados.

Se deberán realizar las adecuaciones presupuestarias a conceptos por rubro de ingreso devengado no recaudado cuando se trate de situaciones de incobrabilidad o incosteabilidad de cobro, previo acuerdo de autorización emitido por la Secretaría y validación de la Contraloría, o en su caso por el Ayuntamiento.

Los informes trimestrales y cuenta pública deberán contener el estado presupuestal de ingresos actualizado, especificando las adecuaciones presupuestarias y su justificación.

CAPÍTULO III

DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 11. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos en el ámbito estatal se sustentarán en el PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, y en el ámbito municipal en el PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, en base a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que con transversalidad y perspectiva de género apruebe el Ejecutivo del Estado, y en su caso el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley Orgánica Municipal.

Deberán de establecer con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, los indicadores, objetivos, estrategias y metas que permitan la Evaluación del desempeño.

Deberán establecer los criterios generales de política económica y las medidas de política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía.

ARTÍCULO 12. La Secretaría, realizará los estudios pertinentes con el propósito de formular una política de gasto público razonable respecto al desenvolvimiento de los indicadores de desempeño e impacto en la sociedad y de contar con criterios financieros, que permitan incrementar la eficiencia en el aprovechamiento de los arbitrios del Estado, los cuales deberán de ser observadas (sic) en todos los Entes Públicos en el ámbito estatal.

APARTADO A: ÁMBITO ESTATAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 13. La programación y presupuestación del Gasto Público del Gobierno del Estado, deberá de realizarse con base a los programas institucionales y especiales aprobados por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, tratándose de entidades y Organismos Autónomos, por su órgano de gobierno, el cual se sustentará en el Plan Integral de Desarrollo Estatal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Los programas que contengan nuevos proyectos, en un ejercicio fiscal se deberán someter a la aprobación del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

En todo caso, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluir lo siguiente:

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

II. Proyecciones de las finanzas públicas del Estado, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas del Estado, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin; y,

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años, El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes, además de con los Criterios Generales de Política Económica, con las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas, previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 13 Bis. El Gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal de que se trate, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Gobierno del Estado deberá generar un Balance presupuestario sostenible. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles será sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o

igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Gobierno del Estado con aprobación del Congreso, y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública Para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo del Estado deberá dar cuenta al Congreso de lo siguiente:

I. Las razones excepcionales que justifiquen el Balance presupuestario de recursos disponibles negativos, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y,

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, reportará en los informes financieros trimestrales y en la Cuenta Pública, y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II anteriores. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III anterior.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 13 Ter. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o,

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 14. El Presupuesto de Egresos, será el que contenga el decreto que apruebe el Congreso, a iniciativa del Ejecutivo del Estado para cubrir durante el período de cada año calendario, el Gasto Público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos cuyo monto total debe ser igual al establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo aprobada por el Congreso para el ejercicio fiscal de que se trate; observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y lineamientos del CONAC, las complementarias en la materia que en coadyuvancia emita el Consejo así como lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 15. La Secretaría conjuntamente dictará las disposiciones a que se sujetarán las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la elaboración de los proyectos de presupuestos necesarios para el financiamiento de sus programas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 16. El Presupuesto de Egresos, se deberá (sic) estructurar por unidad programática presupuestaria, por unidad responsable de los programas institucionales y especiales, en los que se señalen los indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros, con transversalidad y perspectiva de género, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan Integral de Desarrollo del Estado, de acuerdo a las atribuciones que se derivan de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y en su caso, de la Ley, Decreto o Acuerdo de creación.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a los ejecutores de gasto; mostrará el gasto neto total, con sus correspondientes unidades responsables;

II. La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario.

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto neto total;

III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales;

IV. La geográfica, que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico; y,

V. La de género, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 17. Los proyectos de presupuesto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, se elaborarán para cada año calendario, con base en los lineamientos de carácter técnico y financiero que emita la Secretaría y se enviarán a ésta para integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación al Congreso.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Los proyectos de presupuesto que presenten los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos para la integración al Proyecto de Presupuesto de Egresos que presente el Ejecutivo del Estado al Congreso, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica, para tales efectos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría con el objeto de que sus proyectos sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refieren los artículos 16 y 20 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Cuando los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior, no presenten su proyecto de presupuesto, la Secretaría propondrá en el proyecto correspondiente únicamente el importe de la asignación autorizada, para el año inmediato anterior. Así mismo la Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de

presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos.

Sólo se podrán constituir fideicomisos o incrementar la aportación al patrimonio de los existentes, previa autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por conducto de la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la administración pública estatal, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en las atribuciones para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo, proponiendo en su caso, la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización indelegable expresa de su titular;
- II. Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento; y,
- III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

ARTÍCULO 18. Los presupuestos por concepto de servicios personales, se sustentarán en las plazas autorizadas por la Comisión de Gasto-Financiamiento, conforme a los tabuladores de sueldo que apruebe el Ejecutivo del Estado, para el propio Poder Ejecutivo, Dependencias y Entidades.

Tratándose de los Poderes Legislativo, Judicial; y Organismos Autónomos, se basarán en las plantillas y tabuladores que aprueben sus órganos competentes.

En los proyectos de presupuesto que presenten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, se adjuntarán los tabuladores y las plantillas autorizadas por la autoridad competente.

Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del sector paraestatal sea cual fuere la figura jurídica y denominación que adopten sus Entidades y de los Organismos Autónomos, así como del ámbito municipal y paramunicipal, con independencia de su régimen laboral, mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; no podrán recibir ni otorgar por sus servicios personales, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

En cualquier caso, los sueldos y todo ingreso que los servidores públicos perciban por los conceptos señalados en el párrafo anterior, deberán guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y estar sustentados en los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

En adición a lo anterior, en materia de servicios personales, el Gobierno del Estado observará lo siguiente:

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

A) El 3 por ciento de crecimiento real, y,

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

B) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Queda exceptuado del cumplimiento de esta fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Los gastos de servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en esta fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado, en el presupuesto correspondiente al ejercicio del año en el que deba realizarse el inicio de período de gobierno, deberá contemplar una asignación especial para remunerar al personal y pagar los gastos de logística de la comisión de transición que en su caso nombre el Gobernador entrante, durante los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha de toma de posesión.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobernadores electo y saliente, designarán a las personas que deban coordinarse para determinar el monto a proponerse al Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 19 Bis. El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos será, como mínimo, el equivalente al 10 por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobados por el Fondo de Desastres Naturales y, deberá ser aportado a un fideicomiso público constituido específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos cinco años, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Gobierno del Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 20. La iniciativa de decreto que contenga el proyecto de Presupuesto de Egresos, que presente a la consideración del Congreso el Ejecutivo del Estado, contendrá lo siguiente:

I. Exposición de motivos en la que se señalen los efectos políticos, económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Presentar la asignación de los programas y subprogramas presupuestarios que integran el proyecto de presupuesto de egresos, señalando indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

III. Las asignaciones presupuestales deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable, programa, subprograma y partida presupuestal;

IV. Estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años;

V. Situación de la deuda pública al final del ejercicio presupuestal en curso y estimación de la que se tendrá al cierre del que se propone; así como la proyección de estimación de recurso para el servicio de la deuda hasta por cinco años posteriores;

VI. Las plantillas de personal por jornada y nivel, sueldo y demás prestaciones económicas asignadas por plaza presupuestada, con inclusión de aquellas que envíen los Poderes Legislativo y Judicial, las Entidades y los Organismos Autónomos, de que se trate, así como los tabuladores de sueldos;

VII. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

A) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y,

B) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

VIII. Los proyectos de presupuesto presentados por los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Entidades;

IX. Presentar de manera consolidada el presupuesto por programas señalando indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros;

X. Presentar de manera consolidada el presupuesto a nivel de:

A) Conforme a los formatos o disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable:

1. Clasificación Administrativa.
2. Clasificación Funcional.
3. Clasificación Programática.
4. Calendario por Objeto de Gasto.
5. Capítulo de Gasto.
6. Clasificación por Tipo de Gasto.

B) Conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

1. Estado Analítico a nivel de Unidad Programática Presupuestaria.
2. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado, conforme la Ley de Disciplina Financiera Clasificación Funcional (Finalidad y Función).
3. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado, Clasificación Funcional (Finalidad y Función).
4. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado, Clasificación por Objeto del Gasto.
5. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado, Clasificación por Gasto Programático.
6. Resultado de los Ingresos y Egresos.
7. Proyecciones de los Ingresos y Egresos.
8. Presentar el calendario comparativo mensual de ingresos y gastos estimados para el ejercicio fiscal, por fuente de financiamiento.
9. Presentar un apartado de inversión pública, en especial de aquellas que abarquen dos o más de un ejercicio fiscal.

10. La Proyección del gasto destinado a programas vinculados con políticas de procuración de la equidad de género, del desarrollo de la juventud, grupos vulnerables, ciencia y tecnología.

11. Toda información que se considere útil para presentar la propuesta en forma clara y completa.

ARTÍCULO 21. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 21 Bis. El Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá considerar las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada, si los hubiere, celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 21 Ter. Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales del Gobierno del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo del Estado publicará, en el Periódico Oficial el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado aprobado por el Congreso, incluyendo los anexos respectivos, así mismo las plantillas de personal y tabuladores de sueldos.

También se publicarán las modificaciones al tabulador, que se autoricen en el transcurso del año.

APARTADO B: ÁMBITO MUNICIPAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 23. Las iniciativas de las leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, considerando la transversalidad y perspectiva de género; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias del Estado.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y en los proyectos de Presupuestos de Egresos, lo siguiente:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin; y,

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El Estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la legislación aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 24. El Presupuesto de Egresos Municipal, es el que apruebe el Ayuntamiento, para costear, durante el periodo de un año calendario, las actividades, las obras y los servicios públicos, previstos en los programas institucionales y especiales de los Municipios que en el presupuesto se señalen tomando como base el monto total estimado en la Ley de Ingresos que apruebe el

Congreso; observando lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y lineamientos del CONAC.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 24 Bis. El Gasto total propuesto en el proyecto (sic) Presupuesto de Egresos Municipal, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento que, en su caso, se contrate por parte del Municipio con aprobación del Congreso y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 13 Ter (sic) esta Ley, se podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal, será responsable de cumplir ante el Congreso lo previsto en el artículo 13 Bis, párrafo tercero a quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Las disposiciones de esta Ley en materia de programación y presupuesto del gasto son aplicables a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Centralizada y Paramunicipal, serán observadas por sus titulares, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Normas y Lineamientos que emita el CONAC; así como las que, en coadyuvancia, formule el Consejo.

ARTÍCULO 26. Las tesorerías municipales dictarán las disposiciones a que se sujetarán las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal, en la elaboración de los proyectos de presupuestos necesarios para el financiamiento de sus programas.

Los programas municipales que contengan nuevos proyectos, fortalecimiento de acciones y todos los de inversión, se deberán someter a la aprobación del Ayuntamiento. Los demás programas deberán contar con la aprobación del titular de la Dependencia y tratándose de entidades paramunicipales, de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 27. Sólo se podrán constituir fideicomisos municipales o incrementar la aportación al patrimonio de los existentes, previa autorización del Ayuntamiento, emitida por conducto del Presidente Municipal, el que en su caso propondrá al Ayuntamiento la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

El Ayuntamiento, a través del Síndico, será el fideicomitente único en los fideicomisos en que sea parte el Municipio o cualquier Entidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 28. El Presupuesto de Egresos Municipal, se deberá (sic) estructurar por unidad programática presupuestaria, por unidad responsable de los programas institucionales y especiales, por programas y subprogramas en los que se señalen los indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos, con una visión de transversalidad y perspectiva de género, en concordancia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, de acuerdo a las atribuciones que se derivan de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 29. Los presupuestos por concepto de servicios personales, se sustentarán en las plazas autorizadas, se basarán en las plantillas y tabuladores que aprueben sus órganos competentes.

ARTÍCULO 30. El Presupuesto de Egresos Municipal, que se presente a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, contendrá lo siguiente:

I. Exposición de motivos en la que se señalen los efectos políticos, económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Descripción de los programas y subprogramas que integran el proyecto de presupuesto de egresos, señalando indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

III. Explicación pormenorizada y justificada de los principales programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales;

IV. Monto establecido en la Ley de Ingresos y la proposición de gastos del ejercicio presupuestal para el año que corresponda;

V. Las asignaciones presupuestales deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas, subprogramas y partida presupuestal;

VI. Situación de la deuda pública al fin del ejercicio presupuestal en curso y estimación de la que se tendrá al cierre del que se propone; así como la proyección

de estimación de recurso para el servicio de la deuda hasta por cinco años posteriores;

VII. Las plantillas de personal por jornada y nivel, sueldo y demás prestaciones económicas asignadas por plaza presupuestada y los tabuladores de sueldos;

VIII. Las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria aplicables durante el ejercicio;

IX. Incluir en las asignaciones presupuestales, los compromisos establecidos con Asociaciones Público Privadas o cualquier otro instrumento jurídico que tenga aplicación presupuestal multianual, señalando los indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas, logradas a la fecha y su justificación;

X. Presentar de manera consolidada el presupuesto por programas sectoriales y regionales señalando indicadores de gestión, estrategias, objetivos, actividades, metas y techos financieros y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

XI. Presentar de manera consolidada el presupuesto por clasificación económica, funcional y por unidad programática responsable de su ejecución;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XII. Presentar de manera consolidada el presupuesto por programas institucionales y especiales con su clasificación económica, funcional, de género y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

XIII. Presentar el calendario comparativo mensual de ingresos y gastos estimados para el ejercicio fiscal, por fuente de financiamiento, como lo establece el Acuerdo emitido por el CONAC, para tal efecto;

XIV. Toda información que se considere útil para presentar la propuesta en forma clara y completa; y,

XV. Las previsiones de egresos se clasificarán separadamente por unidad programática especial.

ARTÍCULO 31. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 31 Bis. Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del Municipio de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 31 Ter. Los Municipios deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 18 párrafo sexto, 20 fracción VII, 21 Bis, 37 párrafos segundo, tercero y cuarto, 52, 58 y 59 de esta Ley

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 41 Bis de esta ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, párrafo segundo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los municipios de más de doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por la autoridad competente de los Municipios.

ARTÍCULO 32. Los presupuestos de los municipios, serán aprobados por los ayuntamientos, en el mes de diciembre del año anterior al del ejercicio fiscal de que se trate; previamente los de las entidades paramunicipales serán aprobados por sus órganos de gobierno.

ARTÍCULO 33. El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, las Plantillas de Personal, el Tabulador de Sueldos y las modificaciones de ellos, y las que se autoricen en el transcurso del año, en el Periódico Oficial, dentro de los tres días siguientes a los de su aprobación. Deberá enviarse a la Auditoría, un ejemplar para la vigilancia de su ejercicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

TÍTULO CUARTO

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y ADECUACIONES PRESUPUESTALES

CAPÍTULO ÚNICO

APARTADO A: ÁMBITO ESTATAL

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Comisión de Gasto-Financiamiento, emitirá lineamientos de carácter general y específico a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades Paraestatales, que requieran de regulación especial no comprendida en la presente Ley.

La Comisión de Gasto-Financiamiento, se integrará con los servidores públicos que establezca el Reglamento y tendrá las atribuciones que el mismo determine.

Los órganos administrativos competentes de los poderes Legislativo y Judicial y las Entidades Autónomas emitirán lineamientos de carácter específico, que requieran de regulación especial no comprendida en la presente Ley.

ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría.

Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Los titulares de las unidades de apoyo del Ejecutivo, de las Dependencias y de las Entidades, en el ejercicio del gasto público, durante el año calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la Secretaría podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas, ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, conforme a lo siguiente:

I. Entre partidas de los capítulos de gasto corriente, para otorgar suficiencia a los requerimientos de sus unidades administrativas;

II. De los capítulos de gasto corriente a los capítulos de inversión, con el objeto de fortalecer el desarrollo institucional y la ampliación de metas de los programas de obras y acciones, como producto de los ahorros presupuestarios o economías respecto de la asignación autorizada en el presupuesto;

III. La Secretaría, podrá realizar los movimientos presupuestarios necesarios en la Unidad Programática Presupuestaria de Deuda Pública y Obligaciones Financieras, con el objeto de que se cumpla con los compromisos asumidos, observando lo que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

IV. Dentro de los capítulos de gasto de inversión, los titulares de las unidades programáticas presupuestarias a cuyo cargo esté la ejecución de los programas de inversión en obras y acciones, de acuerdo a las prioridades que determine el Ejecutivo del Estado, podrán realizar adecuaciones presupuestarias compensadas entre programas de la misma Dependencia o Entidad.

Así mismo los Organismos Descentralizados, Autónomos y los Poderes Legislativo y Judicial, previa autorización de sus órganos administrativos competentes, podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, observando lo establecido en las fracciones de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 37. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, se podrán destinar a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

A) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

B) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el párrafo que antecede, sin limitación alguna, siempre y cuando el Gobierno del Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

1. Gastos de comunicación social.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

2. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 Bis, fracción VII de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

3. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Las adecuaciones presupuestales serán independientes de las que se tengan que realizar por concepto de participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios, en los términos de las disposiciones aplicables y las que se deriven de ingresos destinados a un fin específico.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 38. Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, deberá revelar en la Cuenta Pública y en los informes trimestrales que entregue al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 39. Durante el ejercicio del Gasto Público, la Secretaría realizará las acciones necesarias para su control e igualmente lo hará para su evaluación. Para el ejercicio de esta última función, contará con el apoyo de la Secretaría de Contraloría, de acuerdo con lo que señalan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 40. Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 36 de la presente Ley, la Iniciativa de autorización para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas, prevista en el artículo 37 de la misma o requerimientos de adecuaciones presupuestarias del Ejecutivo, deberá anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que señalen indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan Integral de Desarrollo del Estado. Así mismo deberá observarse lo establecido en el Artículo 20 de la presente Ley.

El Congreso se pronunciará en un término legal de hasta treinta días naturales una vez que la solicitud de autorización sea turnada a las comisiones dictaminadoras correspondientes, debiéndose informar con toda la documentación relativa a la Auditoría Superior de Michoacán. De no emitirse el pronunciamiento correspondiente en el plazo establecido, la afirmativa ficta surtirá sus efectos.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

ARTÍCULO 41. Cuando el Gobierno del Estado tenga conocimiento que percibirá ingresos superiores a los estimados, por concepto de fondos de aportaciones federales, deberá de notificarlo al Congreso, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación o de que haya recibido el comunicado oficial de parte de las dependencias federales competentes.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

En todo caso, en el ejercicio del gasto previsto en el Presupuesto de Egresos, se deberá observar lo siguiente:

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

II. Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría; y,

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para este propósito, el Gobierno del Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión Pública Productiva.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Gobierno del Estado y los Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de internet de la Secretaría;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal.

La Secretaría y las áreas administrativas de cada Ente Público contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

VI. Se deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios; y,

(ADICIONADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información a que se refiere esta fracción deberá hacerse pública a través de la página oficial de internet de la Secretaría.

ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaria, con base en los documentos de afectación Presupuestaria.

Los titulares y demás funcionarios competentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, serán los responsables de la aplicación y uso de los recursos que ejerzan.

Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad, debiendo observar que, la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género; así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados.

Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

II. Los subsecretarios o equivalentes de las dependencias, así como los directores generales o equivalentes de las entidades, encargados de la administración interna, definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría y al Congreso informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y,

III. Los servidores públicos responsables del sistema que controle las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los entes autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los Entes Públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO 43. Los documentos de afectación presupuestaria, deberán estar soportados por la documentación siguiente:

I. La documentación comprobatoria, mediante la cual se asuman las obligaciones financieras derivadas de la adquisición de bienes y servicios;

II. Los documentos comprobatorios de la adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por actos realizados con sujeción a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, según se trate;

III. Las erogaciones por concepto de servicios personales, contarán con la nómina, el nombramiento expedido por la autoridad competente o el contrato de prestación de servicios; y,

IV. Cuando se trate de Inversión Pública deberá contener los avances físicos de obra y el cumplimiento de objetivos y metas de los programas y subprogramas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 44. La ministración de los fondos con cargo al presupuesto aprobado para los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Entidades y los Municipios, podrán realizarse sin que para ello se requiera presenten a la Secretaría la documentación comprobatoria a que se refiere el artículo anterior, sin embargo, ello no los libera de las obligaciones que derivan de esa disposición y del artículo siguiente de esta Ley, además estarán a lo siguiente:

I. Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Entidades y Municipios, solicitarán la radicación de los recursos a la Secretaría previo envío del documento de afectación presupuestaria, acompañado del recibo de solicitud de recursos;

II. Los Ejecutores del Gasto en cumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, vigilarán que sus sistemas de contabilidad les permitan generar información, contable, presupuestal y programática en los términos de la Ley; registrar y resguardar los documentos justificativos y comprobatorios; y,

III. Para la radicación de recursos a los Municipios del Estado, la Secretaría revisará y validará los convenios específicos suscritos por cada municipio, derivados de fondos o programas federales, con la finalidad que los mismos estén apegados al convenio marco que lo rija.

Los ejecutores del gasto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de los recursos en las cuentas bancarias específicas, enviarán a la Secretaría los recibos originales oficiales por los recursos depositados, con excepción de los Municipios los cuales contarán con 10 días hábiles para dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 45. La documentación comprobatoria del ejercicio del gasto se conservará por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Entidades y los Organismos Descentralizados, hasta el treinta y uno de diciembre del sexto año posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

La documentación comprobatoria de la adquisición de bienes de dominio privado, deberá enviarse a la Secretaría, para su guarda y custodia, hasta que los bienes de que se trate, sean desincorporados del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 46. Se autorizarán las ministraciones de fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, en los supuestos siguientes:

I. Se ejerza el presupuesto conforme a las disposiciones legales y administrativas respectivas;

II. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Entidades y los Organismos Descentralizados, a los que se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos, envíen a la Secretaría los informes o documentos que les sean requeridos con relación a la ejecución del mismo y el avance de los indicadores de gestión, objetivos, metas señaladas en los programas que estén a su cargo; y,

III. Cuando del análisis de la ejecución del Presupuesto de Egresos, que realice la Secretaría, resulte que se cumplió con las metas de los programas establecidos, y no se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los fondos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 47. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. Para estos efectos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, presentarán a la Secretaría los documentos de afectación presupuestaria, por gastos devengados en el ejercicio, a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio de que se trate, en los términos de esta Ley.

En el caso de las Transferencias federales etiquetadas, a más tardar el 15 de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los Entes Públicos, los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros

generados. Para tales efectos, se entenderá que los Entes Públicos, han devengado las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracción XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 48. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos las Dependencias, Entidades y Organismos Descentralizados, que habiendo recibido recursos para el financiamiento de su operación y que al treinta y uno de diciembre no hayan sido devengados, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente.

ARTÍCULO 49. Para el ejercicio del Gasto Público, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, las Dependencias y Entidades y Organismos Descentralizados, además de sujetarse a las previsiones de esta Ley, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas y lineamientos del CONAC y el Consejo, deberán observar las disposiciones que expida la Secretaría.

APARTADO B: ÁMBITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos Municipal, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 24 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados.

Los Entes Públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO 51. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como los funcionarios u órganos competentes, en el ejercicio del gasto público municipal autorizado, durante el año calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la tesorería, podrán realizar transferencias presupuestales conforme a lo siguiente:

I. Entre partidas de los capítulos de gasto corriente, para otorgar suficiencia a los requerimientos de sus unidades administrativas;

II. De los capítulos de gasto corriente a los capítulos de inversión, con el objeto de fortalecer el desarrollo institucional y la ampliación de metas en los programas de obras y acciones, como producto de los ahorros presupuestarios o economías respecto de las asignaciones autorizadas en el presupuesto;

III. La tesorería municipal, podrá realizar los movimientos presupuestarios necesarios en la Unidad Programática Presupuestaria de Deuda Pública y Obligaciones Financieras, con el objeto de que se cumpla con los compromisos asumidos observando lo que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

IV. Dentro del capítulo de gasto de inversión; los titulares de las Unidades Programáticas Presupuestarias a cuyo cargo esté la ejecución de los programas de inversión en obras y acciones, de acuerdo a las prioridades que determine el Presidente Municipal, podrán realizar adecuaciones presupuestarias compensadas entre programas de la misma Dependencia o Entidad.

Así mismo los organismos municipales descentralizados previa autorización de sus órganos administrativos competentes, podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, observando lo establecido en las fracciones de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 52. Los Municipios, por conducto de la Tesorería Municipal, deberán realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

En lo referente a los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición y cuando los ingresos se vean disminuidos respecto de los previstos en la Ley de Ingresos Municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 37 párrafos segundo, tercero y cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 53. (DEROGADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 54. Los documentos de afectación presupuestaria, deberán estar soportados por la documentación siguiente:

I. La documentación comprobatoria, mediante la cual se asuma las obligaciones financieras derivadas de la adquisición de bienes y servicios;

II. Los documentos comprobatorios de la adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por actos realizados con sujeción a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, según se trate; y,

III. Las erogaciones por concepto de servicios personales, contarán con la nómina, el nombramiento expedido por la autoridad competente o el contrato de prestación de servicios.

Cuando se trate de Inversión Pública deberá contener los avances físicos de obra y el cumplimiento de objetivos y metas de los programas y subprogramas.

ARTÍCULO 55. Cuando el Municipio reciba ingresos superiores a los estimados, por recaudación de fondos de aportaciones federales y participaciones en ingresos

federales, deberá informar de éstas al Ayuntamiento, a más tardar dentro de los diez días siguientes y al Congreso en los Informes Trimestrales y en la cuenta pública.

ARTÍCULO 56. (DEROGADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 57. La documentación comprobatoria del ejercicio del gasto se conservará por los Municipios, hasta el treinta y uno de diciembre del sexto año posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

La documentación comprobatoria de la adquisición de bienes de dominio privado, deberá enviarse a la Sindicatura, para su guarda y custodia, hasta que los bienes de que se trate, sean desincorporados del patrimonio municipal.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 58. Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos Municipal, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, deberá revelar en la Cuenta Pública y en los informes trimestrales que entregue al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 59. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos Municipal, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el caso de las Transferencias federales etiquetadas, a más tardar el 15 de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los Municipios, los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para tales efectos, se entenderá que los Municipios, han devengado las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracción XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 60. El registro del Gasto Público Municipal, comprenderá las asignaciones y adecuaciones presupuestales, compromisos y ejercicio de las partidas presupuestarias por Unidad Programática Presupuestaria, Unidad Responsable de la ejecución de los programas y partidas, tratándose del gasto corriente.

Por lo que se refiere al gasto de inversión, el registro del Gasto Público Municipal, comprenderá las asignaciones y adecuaciones presupuestales, compromisos y ejercicio de las partidas presupuestarias por Unidad Programática Presupuestaria, Unidad Responsable de la ejecución de los programas, programa, obra o acción y partidas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 61. Los Municipios, para el ejercicio del Gasto Público, además de sujetarse a las previsiones de esta Ley, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y lineamientos del CONAC y el Consejo, deberán observar las disposiciones que en su ámbito de competencia expida la Tesorería Municipal correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 62. La contabilidad gubernamental de los Entes Públicos en la Entidad, para facilitar el registro y la fiscalización y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio, consistirá en el registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto y será llevada por sus respectivas unidades administrativas, observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las Normas y Lineamientos del CONAC y el Consejo.

Los Entes Públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

La contabilidad gubernamental de la Hacienda Pública Estatal, consistirá en el registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto, y será llevada por la Secretaría, debiendo ajustarse a los respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán armonizadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el CONAC. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera, así como las de control y fiscalización, observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las Normas y Lineamientos del CONAC.

ARTÍCULO 63. El sistema, al que deberán sujetarse los Entes Públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

ARTÍCULO 64. Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el CONAC y el Consejo.

ARTÍCULO 65. El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a concentrar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 66. Los Entes Públicos deberán asegurarse que el sistema:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el CONAC y el Consejo;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los Entes Públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los Entes Públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y,

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los Entes Públicos.

ARTÍCULO 67. La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los preceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para

satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 68. La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio de los Entes Públicos y su expresión en los estados financieros.

ARTÍCULO 69. Los bienes que se adquieran se deben registrar al costo de adquisición o al valor que se determine mediante avalúo, en caso de que sean producto de donación, expropiación o adjudicación.

ARTÍCULO 70. Los Entes Públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los Entes Públicos; y,

III. Cualquier otro bien mueble e inmueble que el CONAC y el Consejo determine que deban registrarse.

Los Entes Públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere este artículo. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Los Entes Públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los Entes Públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el CONAC y el Consejo.

ARTÍCULO 71. Cuando los Entes Públicos realicen la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su

administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 72. Los Entes Públicos elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTÍCULO 73. Los Entes Públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos sobre los que tenga derecho o de los que emane una obligación.

ARTÍCULO 74. Los Entes Públicos observarán en materia de registros patrimoniales lo que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones emitidas por el CONAC y el Consejo.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 75. La contabilidad de los Entes Públicos deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; así como, para evaluar el ejercicio del Gasto Público de acuerdo con los indicadores de gestión, programas institucionales y especiales, objetivos, metas y techos financieros.

ARTÍCULO 76. Los registros contables de los Entes Públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de ingreso y gasto se hará a partir de la fecha de su devengo, independientemente a la de su recaudación o pago y de acuerdo a los tiempos presupuestales y contables subsecuentes.

Los tiempos presupuestales y contables son:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; y,

II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

ARTÍCULO 77. Los métodos de cuantificación y procedimientos contables, deberán ser los apropiados para reflejar la situación de los Entes Públicos, y se aplicarán con criterio uniforme a lo largo de un período y de un período a otro.

En el supuesto de que existan cambios que afecten la comparabilidad de la información, se establecerá claramente su justificación y el efecto de los mismos, conforme a los lineamientos que establezca la CONAC y el Consejo.

ARTÍCULO 78. Los Entes Públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

ARTÍCULO 79. La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

ARTÍCULO 80. Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

ARTÍCULO 81. Los Entes Públicos deberán registrar sus transacciones presupuestarias y contables de forma automática y por única vez en los momentos presupuestales y contables correspondientes, conforme a los clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática, aprobados por el CONAC y el Consejo.

ARTÍCULO 82. La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El Consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan (sic) la Auditoría.

ARTÍCULO 83. Los Entes Públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el CONAC, el Consejo y la Auditoría.

ARTÍCULO 84. Para evaluar el cumplimiento de las normas en materia de contabilidad gubernamental y el ejercicio del Gasto Público, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, presentarán los informes que les requiera la Secretaría, en la forma y plazos que se determine.

Las Entidades y los Organismos Autónomos, además de los informes específicos que se les requiera, presentarán los estados financieros, dentro de los diez días naturales posteriores al cierre del mes de que se trate, elaborados con las

características que estipulan la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del CONAC y del Consejo.

En el ámbito municipal para evaluar el cumplimiento de las normas en materia de contabilidad gubernamental y el ejercicio del Gasto Público, las Dependencias y Organismos Municipales Descentralizados, presentarán los informes que les requiera la tesorería, en la forma y plazos que se determine.

La información emanada de la contabilidad deberá sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

ARTÍCULO 85. Los entes públicos en materia de registro contable de las operaciones, observarán lo que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones emitidas por el CONAC y el Consejo.

TÍTULO SEXTO

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 86. Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 87. Los Entes Públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

El objetivo de los estados financieros es revelar de forma consistente, veraz y oportuna las operaciones de cada ente público para poder cumplir con los cuatro grandes objetivos de la administración pública:

I. Dar transparencia a las operaciones;

II. Rendición de Cuentas;

III. Facilitar la fiscalización; y,

IV. Evaluación del desempeño de actividades con fundamento en indicadores.

ARTÍCULO 88. Los sistemas contables de los entes públicos permitirán, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

A) Estado de situación financiera;

B) Estado de variación en la Hacienda Pública;

C) Estado de flujo de efectivo;

D) Informes sobre pasivos contingentes;

E) Notas a los estados financieros;

F) Estado analítico del activo;

G) Estado analítico de la deuda y otros pasivos;

H) Estado de resultados, de los entes públicos que por su naturaleza le sean aplicable; y,

I) Estado de actividades.

II. Información Programática y Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

A) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados y sus adecuaciones presupuestales; y,

B) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

1. Administrativa;

2. Económica y por objeto del gasto; y,

3. Funcional-programática

El estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por programa y por Unidad Programática Presupuestaria;

III. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

B) (SIC) Corto y largo plazo;

C) Fuentes de financiamiento;

D) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y,

E) Intereses de la deuda.

Los estados analíticos sobre deuda pública deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

La información a detalle de los contratos de créditos vigentes, independientemente del instrumento financiero de que se trate, identificando el monto contratado, fecha de inicio de contrato, fecha de término del contrato, condiciones generales, tasa de interés, monto de servicio de deuda, plazo e institución financiera contratada.

Se deberá presentar la aplicación de cada uno de los créditos contratados vigentes y presentados, donde se deben identificar los proyectos productivos, que en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, hayan sido autorizados para recibir financiamiento y se deberá identificar el nombre de la infraestructura o proyecto financiado, el monto del contrato o contratos, empresa o empresas contratadas, avance físico de la infraestructura y descripción general del estado de la infraestructura financiada, esta información deberá presentarse anualmente hasta el vencimiento del contrato de crédito aplicado;

IV. Informe del comportamiento del Sistema de Indicadores de resultados y del Sistema de Evaluación del desempeño; y,

V. Informe del comportamiento de los proyectos de inversión y de prestaciones de servicios públicos, multianuales.

ARTÍCULO 89. Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el CONAC, el Consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los Entes Públicos la revelen dentro de los estados financieros;

V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas; y,

VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aún conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 90. Para la integración de la información financiera, relativa a los recursos federales transferidos, se deberá observar lo siguiente:

I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;

II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda «Operado» o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;

III. Realizar en términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la normativa que emita el CONAC, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento;

IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de

derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables; y,

V. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para ello, la Auditoría Superior de Michoacán, verificará que los recursos federales que reciba el Estado y los municipios, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local.

ARTÍCULO 91. La contabilidad gubernamental de los gobiernos Estatal y municipales, será la fuente para la formulación de la cuenta pública, misma que deberá constituirse con los estados financieros elaborados con las características que estipula esta Ley, así como en los informes que determine la Auditoría, en coordinación con la Secretaría y las tesorerías municipales correspondientes.

Las Entidades y los Organismos Autónomos, además de los informes específicos que se les requiera, presentarán los estados financieros, dentro de los diez días naturales posteriores al cierre del mes de que se trate, elaborados con los requisitos y condiciones que estipula esta Ley.

Los Poderes Legislativo y Judicial, presentarán los informes únicamente para efectos de su incorporación en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, que debe rendirse al Congreso.

ARTÍCULO 92. Los informes trimestrales y la cuenta pública del Gobierno del Estado y de los municipios, será formulada por la Secretaría y las tesorerías municipales respectivamente y contendrá como mínimo lo señalado en los artículos 88 y 89 de esta Ley y la información complementaria que determine la Auditoría.

ARTÍCULO 93. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la Evaluación del desempeño de los programas.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas y acciones.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CONTROL, EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

DEL CONTROL

ARTÍCULO 94. Deberá de implementarse la metodología y reglamentación de control a todas las acciones que norma la presente Ley, que serán observadas por los Entes Públicos y aplicadas por los órganos administrativos competentes, de la siguiente manera:

I. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, estará a cargo de la Secretaría, la Coordinación de Planeación y de la Coordinación de Contraloría, de acuerdo con lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. En el Poder Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, estará a cargo de su órgano administrativo competente, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas; y,

III. En los Municipios del Estado y sus Organismos Descentralizados, estarán a cargo de las tesorerías y contralorías, así como de los órganos administrativos competentes respectivamente.

El control para la fiscalización de los Entes Públicos estará a cargo de la Auditoría Superior de Michoacán, de acuerdo a lo que señala la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 95. Los Entes Públicos deberán de implementar sistemas electrónicos y tecnologías de la información para cumplir con las disposiciones de esta ley, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Los Entes Públicos, por conducto de sus respectivas Unidades Administrativas, podrán celebrar convenios con la Secretaría, las tesorerías municipales y la Auditoría, para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 96. Deberán de implementarse la metodología y reglamentación del seguimiento y evaluación a todas las acciones que norma la presente Ley, con base en la implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de Evaluación del desempeño, que serán observadas por los Entes Públicos y aplicadas por los órganos administrativos competentes, de la siguiente manera:

I. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, estará a cargo de la Secretaría, la Coordinación de Planeación y de la Coordinación de Contraloría, de acuerdo con lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. En el Poder Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, estará a cargo de su Órgano Administrativo competente, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas, y decretos de creación; y,

III. En los Municipios del Estado y sus Organismos Descentralizados, estarán a cargo de las tesorerías y contralorías, así como de los Órganos Administrativos competentes respectivamente, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal, y decretos de creación.

Para efectos de fiscalización, la Evaluación del desempeño de los Entes Públicos estará a cargo de la Auditoría Superior de Michoacán, de acuerdo a lo que señala la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 97. Con base en los Resultados de la Evaluación del desempeño, los Entes Públicos deberán hacer las adecuaciones en el Sistema de Presupuesto basado en resultados.

Así mismo, para la elaboración del Presupuesto de Egresos, los Entes Públicos deberán de considerar los resultados de la Evaluación del desempeño del ejercicio inmediato anterior de que se trate.

ARTÍCULO 98. La Evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos. Par (sic) tal efecto, las instancias públicas a cargo de dicha evaluación se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

A) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

B) Los datos generales de la Unidad Administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación del ente público;

C) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

D) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

E) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;

F) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;

G) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

H) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo; y,

I) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

III. Establecer los periodos de evaluación;

IV. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, los entes públicos deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y,

V. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 99. La Coordinación de Contraloría, las contralorías municipales y los órganos administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos, con base en el sistema de Evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.

Los indicadores del sistema de Evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

TÍTULO OCTAVO

DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100. La información financiera que generen los Entes Públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el CONAC y el Consejo. La difusión de la información no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso.

Asimismo, deberá permanecer disponible la información correspondiente a los últimos seis ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 101. La Secretaría, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Entes Públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

La Secretaría podrá incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios.

ARTÍCULO 102. Los Entes Públicos deberán observar las recomendaciones que emitan el CONAC y el Consejo, derivadas de la evaluación anual sobre la calidad de la información financiera que difundan; así como atender las modificaciones de las normas y los formatos que permitan mejorar y uniformar la presentación de dicha información, misma que deberá ser aaccesible (sic) y comprensible para el público en general.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 103. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de

Michoacán, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Penal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 104. Se sancionará a los servidores públicos en los términos del artículo anterior en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los Entes Públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

A) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o,

B) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la Hacienda Pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente;

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los Entes Públicos;

VI. No cumplan con las disposiciones generales en materia de Programación, Presupuestación, Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto Público establecidas en esta Ley, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

VII. Realice (sic) acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las Dependencias, Unidades Responsables y Programas;

VIII. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos;

IX. Infrinjan las disposiciones generales en la materia que emitan la Secretaría, los Órganos Administrativos competentes, las tesorerías municipales y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y,

X. Los titulares y demás funcionarios competentes de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, estatales y municipales y de los Poderes Legislativo y Judicial, serán los responsables directos por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en las Normas y Lineamientos que emita el CONAC y el Consejo, y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y las que apliquen en el orden Federal.

Las sanciones a que se refiere este Artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las Fracciones II y IV del presente Artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

ARTÍCULO 105. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el día 14 de octubre de 2003.

TERCERO. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, adicionar en el Código Penal del Estado de Michoacán, las sanciones correspondientes, al servidor público que incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 104 fracciones II y IV de esta Ley; así como las contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, deberá de emitir el Reglamento respectivo de la presente Ley en un periodo de hasta ciento ochenta días naturales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

QUINTO. Los sujetos de ésta Ley realizarán sus reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

SEXTO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, Organismos Autónomos, Entidades y Organismos Descentralizados, deberán implementar las acciones necesarias para efectos de promover, difundir y respetar la planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público, bajo apego estricto a sus principios rectores consignados en la presente Ley.

SÉPTIMO. El Congreso en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, Auditoría Superior de Michoacán, Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, el Consejo, y la Secretaría de Finanzas deberán desarrollar programas específicos de capacitación y difusión para la implementación y entrada vigor de la presente Ley, para coadyuvar a la aplicación y observancia de los entes públicos de la presente Ley.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones en la materia que se opongan a la presente Ley.

NOVENO. Dése cuenta de la presente Ley al Titular de Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Órganos Autónomos y a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de febrero de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho (sic) días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 166 "POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 2°, 4°, 17 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 20 FRACCIONES III, IV, V, VII, IX, X, XII Y XV, 21 PÁRRAFO PRIMERO, 23, 31 PÁRRAFO PRIMERO, 37, 38, 39, 47, 52, 58, 59 Y 61; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3° BIS, 13 CON LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO; 13 BIS, 13 TER, 18 CON UN PÁRRAFO SEXTO, 19 BIS, 20 CON LAS FRACCIONES XVI Y XVII, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN XVI A SER LA FRACCIÓN XVIII, 21 BIS, 21 TER, 24 BIS, 31 BIS, 31 TER, 40 CON LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y 41 CON UN PÁRRAFO SEGUNDO; Y, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 53 Y 56 DE LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y

CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo previsto en los artículos del Sexto al Décimo Tercero transitorios.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Las menciones que en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderán referidas a la Ley de Deuda pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. El Registro Público Único a que se refieren el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, sustituirá al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos.

Los trámites iniciados ante el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público Único.

Las Obligaciones establecidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, respecto del Registro Público Único, serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos.

SEXTO. El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Séptimo al Décimo Tercero.

SÉPTIMO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 19 Bis de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5 por ciento para el

año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020, se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

OCTAVO. El párrafo sexto con su fracción I del artículo 18 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciará vigencia para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 párrafo sexto fracción I y 20 fracción VII de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo hasta el año 2020. En ningún caso, esta excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

NOVENO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 31 Bis de de (sic) la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

DÉCIMO. El registro de proyectos de Inversión Pública Productiva y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 41 fracciones III párrafo segundo y V párrafo segundo, respectivamente, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá estar en operación a más tardar el 1° de enero de 2018.

DÉCIMO PRIMERO. Los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 37 párrafo segundo fracción I, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2017 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición, siempre y cuando el Gobierno del Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

DÉCIMO SEGUNDO. Para el caso de las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios, a que

se refieren los artículos 23, 24 Bis, 31 Bis y 31 Ter de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto. Público (sic) y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, entrarán en vigor para los efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el artículo transitorio décimo primero y los que apliquen de acuerdo al propio artículo 31 Ter de esa misma Ley.

DÉCIMO TERCERO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 31 Bis de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será de 5.5 por ciento para el año 2017, 4.5 por ciento para el 2018, 3.5 por ciento para el 2019 y, a partir de 2020 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

DÉCIMO CUARTO. Los reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas que en materia presupuestaria emita el Ejecutivo del Estado, deberán de adecuarse a lo dispuesto en el Presente Decreto, a efecto de estar considerados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

DÉCIMO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoria Superior de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 173.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 PÁRRAFO PRIMERO Y 44 PÁRRAFO PRIMERO Y; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16 CON UN PÁRRAFO SEGUNDO Y 44 CON UN PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

Segundo. El artículo primero del presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º primero de enero de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con lo previsto por el artículo décimo transitorio del Decreto Legislativo número 557 por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 29 de septiembre de 2015.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. Los reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas que en materia presupuestaria emite el Ejecutivo del Estado, deberán estar acordes a lo dispuesto por el presente Decreto, a efecto de que estén considerados en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Quinto. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 335 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37 PRIMER PÁRRAFO; 52 PRIMER PÁRRAFO; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 31 DE LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2017, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas que en materia presupuestario (sic) emita el Ejecutivo del Estado, deberán de adecuarse a lo dispuesto en el Presente Decreto, a efecto de estar considerados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. El porcentaje a que hace (sic) referencia los artículos derogados 21 y 31, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en la citada Ley.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 630 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 9º PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los 112 Ayuntamientos del Estado y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y efectos conducentes.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 637 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º, LAS FRACCIONES XLIV Y XLV DEL ARTÍCULO 2º, LOS ARTÍCULOS 11, 13, 16, 23, 28, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 30; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 119, POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN II INCISO B), 13 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 15; 17 PÁRRAFO PRIMERO, 20, 37 PÁRRAFO CUARTO FRACCIONES I, II Y III; 39, 44 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 103; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2º, TODOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO (SIC). El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.